



COMISION ECONOMICA PARA AMERICA LATINA

Tercer Período de Sesiones. Montevideo, 5 de Junio de 1950

Punto 7 del temario provisional.

EL CREDITO AGRICOLA EN HONDURAS

INDICE DE MATERIAS

	Pág.
I .- INTRODUCCION	2
II .- ORGANIZACION BANCARIA ACTUAL	4
III.- LA REFORMA BANCARIA DE 1950	8
A.- El Banco Central	8
Capital y Gobierno	8
Departamentalización	9
Operaciones	11
Control del Crédito	13
Reservas Mínimas de los Bancos	13
El Banco y el Gobierno	14
Superintendencia Bancaria	14
B.- El Banco Nacional de Fomento	14
Finanzas	14
Junta Directiva	16
Departamentalización	21
Departamento de Créditos y Operaciones	21
Departamento de Fomento	25
Servicios Especializados	26
Sucursales y Agencias	29
Anexo A. Principales renglones de la agricultura Hondureña	30
Anexo B. Legislación Complementaria	34

NOTA PRELIMINAR:

El trabajo que a continuación se presenta es preliminar. El momento actual no es apropiado para hacer un completo análisis de la situación del crédito agrícola en Honduras, a causa de los cambios fundamentales en la estructura bancaria y en la legislación de ese país, que actualmente se están produciendo. La Unidad Cooperativa CEPAL/FAO está en estos momentos participando en los aspectos agrícolas de los cambios que se llevan a cabo y se podrá rendir posteriormente un informe más detallado.

I.- INTRODUCCIÓN.-

En América Central, Honduras es el país que más ha esperado para llevar a cabo la organización completa de sus sistemas bancarios, monetario y crediticio. Sin embargo, actualmente, en plena actividad reformadora, el país ha sabido aprovechar muy bien los recursos a su alcance en las organizaciones internacionales y la experiencia de sus vecinos Centroamericanos.-

Hasta el presente año de 1950 Honduras no contaba con un banco central ni con institutos apropiados para la diseminación del crédito entre los agricultores.- Toda la legislación bancaria, crediticia y monetaria se encontraba dispersa en una serie de decretos que no formaban un todo. No había legislación propia para el crédito agrícola.

A finales de 1949 el Fondo Monetario Internacional envió a Honduras, a petición del Gobierno, una Misión para aconsejar sobre una nueva legislación bancaria, monetaria y crediticia, y preparar una reforma completa.- Posteriormente, ya dictadas las leyes básicas, el Gobierno de Honduras está haciendo uso de técnicos de El Salvador y Guatemala, y de elementos idóneos del Fondo Monetario, la Organización de Estados Americanos, la Comisión Económica para América Latina, la

Organización de Alimentación y Agricultura y el Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento, con objeto de construir con su ayuda las estructuras administrativas apropiadas.-

Hasta hoy el Crédito para los agricultores ha sido servido en Honduras por dos bancos privados que no estaban interesados esencialmente en inversiones agrícolas; en estas circunstancias las facilidades que se ponían a disposición de los agricultores eran muy escasas y las operaciones se hacían casi siempre en condiciones onerosas; fuertes garantías, intereses altos y plazos nunca mayores de un año, aún para inversiones de lenta recuperación.-

El crédito de los prestamistas particulares operaba en forma similar, cargando posiblemente intereses aún más elevados, y se espera que seguirá jugando un papel importante en la financiación de los agricultores hondureños, especialmente los de las regiones apartadas, por lo menos hasta que las nuevas organizaciones bancarias extiendan su radio de acción con sucursales y agencias.-

La reforma que ha dado origen a una nueva estructura se basa en tres leyes:

- 1.- Ley del Banco Central de Honduras
- 2.- Ley del Banco Nacional de Fomento
- 3.- Ley para Establecimientos Bancarios

A través del texto del presente informe y para dar a conocer mejor la legislación bancaria más reciente en Centro América, se han detallado las principales disposiciones de estas leyes.-

Asimismo como Anexo B se adjuntan los artículos del Proyecto de Código de Comercio que se refieren a Almacenes Generales de Depósito, Créditos de Avío y Habilitación y Prenda sin Desplazamiento.-

II. ORGANIZACION BANCARIA ACTUAL

Hasta 1950 Honduras no tenía Banco Central ni ninguna Institución bancaria oficial. Operan en el país dos Bancos privados que hasta hace poco han tenido facultad emisora: El Banco de Honduras con oficinas matrices en Tegucigalpa, y el Banco de Atlántida, con oficinas principales en La Ceiba.

La unidad monetaria es el LEMPIRA, con una paridad de 50 centavos de dólar.

La circulación monetaria de 1937-38 a 1948-49 puede verse en el Cuadro 1.

Cuadro 1. CIRCULACION MONETARIA
(En Lempiras)

Años	Promedio Anual	Indices 1937-38 = 100
1937-38	5.949.735	100,0
1938-39	6.033.819	104,9
1939-40	6.161.800	107,2
1940-41	6.470.681	112,5
1941-42	6.940.493	129,7
1942-43	8.081.559	140,6
1943	11.300.000	191,1
1944	12.900.000	221,8
1945	15.200.000	
1946	16.500.000	
1947	15.800.000	
1948	16.625.000	
1949		

Fuente: 1937-38 a 1942-43 National Economy of Honduras by John Hennessey Jr. 1943 en adelante, International Financial Statistic of the International Monetary Fund.

El movimiento de depósitos de 1940 a 1949 puede verse en el Cuadro 2

Cuadro 2. DEPOSITOS BANCARIOS

<u>Años</u>	<u>En Millones de Lempiras</u>
1940	3,0
1941	3,2
1942	4,9
1943	7,6
1944	110,0
1945	11,3
1946	12,2
1947	12,2
1948	::
1949	::

Fuente: International Financial Statistics of the International Monetary Fund.

Los Cuadros 3 y 4 contienen los Balances del Banco de Honduras y del Banco de Atlántida.

Existe una empresa de capitalización de ahorros denominada Capitalizadora Hondureña S. A.

Cuadro 3. BALANCE DEL BANCO DE HONDURAS AL 31 DE DICIEMBRE DE 1949
(En Lempiras)

A C T I V O

Caja y Bancos	
Efectivo.....	L. 3.000.988,19
Menos billetes propios.....	<u>14.265,00</u> L 2.986.723,19
Corresponsales del Exterior.....	" 3.630.119,42
Corresponsales-Depósitos en Custodia.....	" <u>1.097.589,80</u> L 7.714.432,41
Obligaciones del Gobierno de los Estados Unidos de N. A.	" 1.240.000,00
Deudores	
En Cuenta Corriente.....	L 2.007.378,24
Obligaciones a Cobrar.....	" 1.814.517,34
Descuentos.....	" <u>252.624,98</u> " 4.074.520,56
Deudores por Cartas de Crédito.....	" 54.708,64
Edificios del Banco.....	" 285.000,00
Bienes Raíces.....	" 49.555,86
Mobiliario.....	" 1,00
Diversos Deudores.....	" <u>12.640,75</u>
	L 13.430.859,22
Valores en Custodia.....	<u>116.150,00</u>
	<u>L 13.547.009,22</u>

P A S I V O

Capital.....	L 1.000.000,00
Fondo de Reserva	
Estatutario.....	L 844.151,29
Voluntario.....	<u>L 149.003,16</u> 993.154,45
Acreedores en Cuenta Corriente.....	" 219.783,60
Depósitos a la Vista.....	" 7.518.016,67
Depósitos a Plazo.....	" 418.791,80
Depósitos de Ahorro.....	" 235.899,04
Fondo de Cambio del Lempira.....	" 1.186.129,80
Acreedores en Dólares.....	US. \$100.527,90 " 201.055,80
Acreedores Diversos.....	" 106.514,46
Intereses Devengados y no Pagados.....	" 60.163,40
Cartas de Crédito.....	" 86.117,20
Emisión de Billetes.....	L 1.419.498,00
Menos billetes propios.....	" <u>14.265,00</u> " 1.405.233,00
	L 13.430.859,22
Depositantes de Valores.....	" 116.150,00
	<u>L 13.547.009,22</u>

Cuadro 4. BALANCE DEL BANCO ATLANTIDA AL 31 DE DICIEMBRE DE 1949

(En U.S. dólares)

A C T I V O

Existencia en Caja y en Bancos..\$	765.283,63	
Existencia en Caja.....	<u>3.752.186,25</u>	\$ 4.517.469,88
Obligaciones del Gobierno de los Estados Unidos.....	1.086.000,00	
Bonos y Acciones	<u>437.759,74</u>	1.523.759,74
Préstamos.....		6.167.389,08
Cuentas Corrientes (Con Garantía)	984.560,32	
Cuentas Corrientes (Sin Garantía)	107.735,71	
Intereses a Cobrar y Otros Bienes	<u>49.382,65</u>	1.141.678,68
Edificios del Banco y Bienes Raíces (Después de amortización)		2,00
Responsabilidad de Clientes para Cartas de Crédito.....		<u>148.469,61</u>
		\$13.498.768,99
Valores en Custodia		<u>2.178.220,27</u>
		<u>\$15.676.989,26</u>

P A S I V O

Capital.....	\$ 1.000.000,00	
Fondo de Reserva.....	1.000.000,00	
Ganancias no Repartidas.....	<u>984.898,35</u>	\$ 2.984.898,35
Dividendos a Pagar.....	30.055,00	
Intereses a Pagar.....	535,52	
Intereses no devengados.....	<u>11.226,90</u>	41.817,42
Billetes en Circulación.....		898.975,75
Depósitos.....		9.367.286,37
Bancos y Corresponsales.....		454,56
Cartas de Crédito.....		187.096,87
Partidas en Tránsito.....		<u>18.239,67</u>
		\$13.498.768,99
Depósito de Valores en Custodia.....		<u>2.178.220,27</u>
		<u>\$15.676.989,26</u>

III. LA REFORMA BANCARIA DE 1950

La Banca Oficial

A fines de 1949 el Fondo Monetario Internacional envió a Honduras, a petición del Gobierno, una misión para aconsejar sobre una reforma bancaria, monetaria y crediticia. Esto dió por resultado la proposición de organizar el Banco Central y el Banco Nacional de Fomento como Instituciones autónomas del Estado.

A. El Banco Central

Capital y Gobierno: El Banco Central cuenta con un capital de 500,000 lempiras proporcionado por el Estado. Los Bancos privados establecidos no aportarán ninguna contribución. Las utilidades del Banco no ingresarán al Gobierno sino que servirán para aumentar el capital hasta que sea igual al 10 por ciento de sus activos, y para formar un Fondo de Valores.

La Directiva está compuesta así:

- (a) El Presidente
- (b) El Ministro de Hacienda como miembro ex-officio
- (c) Un Representante del Banco Nacional de Fomento
- (d) Un Representante de los bancos privados
- (e) Un Representante de las fuerzas económicas del país; asociaciones de agricultores, ganaderos y comerciantes.

El Presidente y el Vice-presidente del Directorio son nombrados directamente por el Presidente de la República.

Las facultades de la Directiva son:

- (a) Determinar y dirigir la política monetaria, crediticia y cambiaria del Banco de acuerdo con los preceptos de esta ley, constituyéndose en comisiones para el estudio de problemas concretos cuando fuere necesario.
- (b) Dictar los reglamentos que sean necesarios para el funcionamiento del Banco, sometidos en los casos especificados en esta

ley, a la aprobación del Poder Ejecutivo.

- (c) Acordar el presupuesto anual de ingresos y gastos del Banco.
- (d) Aprobar anualmente la Memoria, el balance general y el estado de ganancias y pérdidas así como acordar las amortizaciones de activos.
- (e) Nombrar, suspender o remover al Gerente y, a propuesta de éste, a los jefes de departamento y asesores.
- (f) Integrar la Comisión de Cartera y fijarle sus límites de operación.
- (g) Dictar las normas, límites y condiciones generales para la realización de las operaciones del Banco y designar a propuesta del Gerente, los funcionarios que podrán autorizarlas.
- (h) Considerar y resolver las solicitudes de crédito del Gobierno, de las municipalidades, y Consejos de Distritos y de las instituciones oficiales, y autorizar las operaciones de mercado abierto que se efectúen ya sea por cuenta de la propia cartera del Banco o bien por la del Fondo de Valores, requiriendo siempre el informe previo de la Comisión de Cartera.
- (i) Nombrar corresponsales en el exterior y establecer y clausurar sucursales, agencias y corresponsales en el país.
- (j) Revisar periódicamente por medio de una comisión de su seno los redescuentos, descuentos adelantados, créditos y demás operaciones efectuadas por el Banco; y
- (k) Ejercer las demás funciones y facultades que le correspondan de acuerdo con la ley y los Reglamentos.

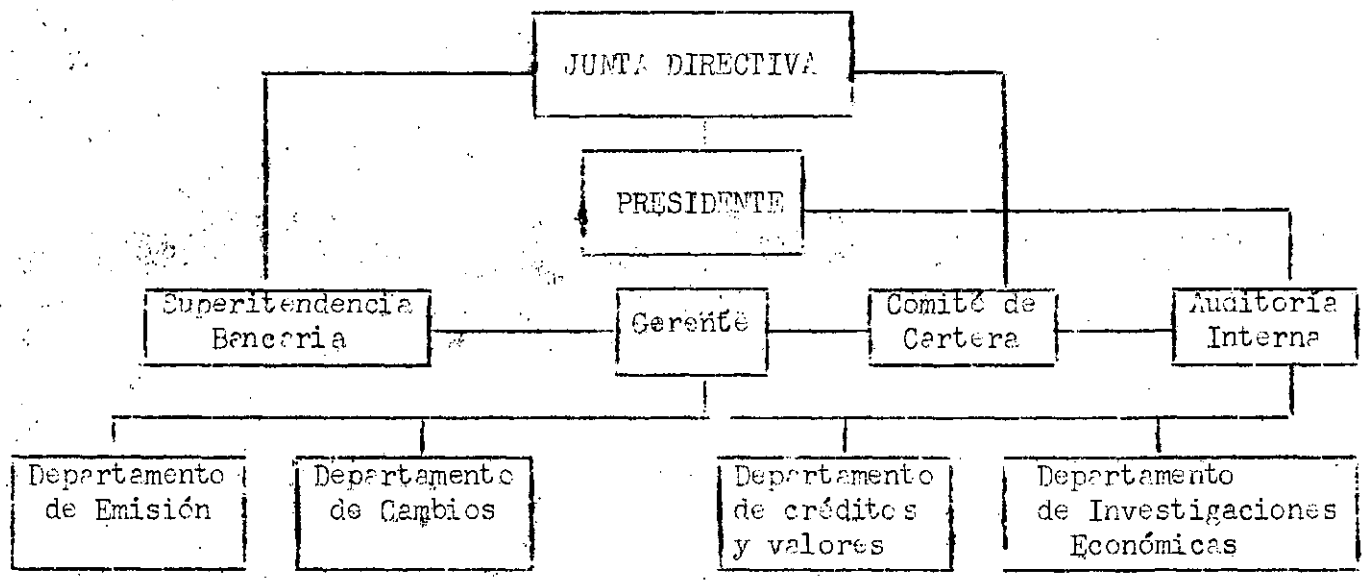
departamentalización: El Banco Central tendrá para el mejor

cumplimiento de sus fines los siguientes Departamentos:

- (a) Superintendencia de Bancos
- (b) Departamento de Emisión
- (c) Departamento de Cambios
- (d) Departamento de Crédito y Valores
- (e) Auditoría
- (f) Investigaciones Económicas

/Cada uno

GR/FICO 1. ORGANIZACION DEL BANCO CENTRAL



Cada uno de estos departamentos realiza las actividades que indican sus nombres.

Operaciones: La Ley del Banco Central contiene disposiciones pormenorizadas con respecto a:

- (a) Emisión de Billetes y moneda metálica.
- (b) Operaciones de cambio.
- (c) Operaciones de crédito.

Las operaciones de crédito autorizadas son las siguientes:

Art. 37.- Las operaciones corrientes de crédito que el Banco Central podrá efectuar, con las instituciones bancarias del país, son las siguientes:

a) Redescotar, descontar, comprar y vender letras de cambio, aceptaciones, pagarés y demás documentos de crédito, siempre que resultaren de operaciones relacionadas directamente con la producción o elaboración de productos agrícolas, ganaderos e industriales; con la importación, exportación, compra, venta o transportes de materias primas, de productos semielaborados o elaborados y de mercaderías de fácil colocación; y con el almacenamiento en almacenes de depósito autorizados o en bodegas que ofrezcan suficientes seguridades, de productos agrícolas ganaderos e industriales, materias primas y mercaderías de importación o exportación, cuya conservación sea fácil, siempre que se encuentren debidamente asegurados.

b) Acordar adelantos con garantía de los documentos indicados en el párrafo anterior, o con la garantía de saldos deudores de créditos en cuenta corriente siempre que el destino de los préstamos que los originen sea el indicado en la letra a) de este artículo.

Los respectivos saldos deberán ser certificados por el contador y gerente de la institución respectiva y por el Superintendente de Bancos.

En tiempos de emergencia el Banco Central podrá conceder a los Bancos avances temporales garantizados por activos que estime aceptables.

El Banco podrá negociar con valores emitidos por el Estado que sean aceptados por la Directiva hasta por un monto del 15 por ciento de los ingresos ordinarios del Tesoro. El Banco puede emitir certificados de esterilización de moneda nacional o extranjera para vender a los bancos y al público con propósitos de estabilización.

Para mantener la liquidación y estabilidad de los valores indicados, el Banco tendrá el Fondo de Valores, el cual se formará con los siguientes recursos:

- a) Las utilidades del Banco que de acuerdo con el Artículo 50 se apliquen al efecto;
- b) Las utilidades provenientes de reducciones comprobadas en la emisión de billetes y monedas según lo dispuesto en el Artículo 50 de ésta ley;
- c) Las cantidades que le designe el Gobierno en el Presupuesto General de Egresos e Ingresos; y,
- d) Las ganancias que resulten de las operaciones efectuadas con los recursos del Fondo.

Con el Fondo de Valores el Banco Central podrá:

- a) Comprar y vender en el mercado abierto valores oficiales de renta fija emitidos o garantizados por el Estado. Estas operaciones se harán directamente o por intermedio de agentes con el fin expreso de asegurar en todo momento un mercado líquido para los tenedores de dichos títulos a precios que proporcionen suficiente protección a los inversionistas.
- b) Cooperar en el fomento de la actividad productiva nacional adquiriendo valores hipotecarios representativos de la promoción de esas actividades cuando hayan sido emitidos y estén garantizados por instituciones bancarias del país, hasta por un importe máximo del 40 por ciento de la cartera de préstamos hipotecarios de las instituciones emisoras.
- c) Coordinar la política de emisiones de valores del Estado, de las entidades públicas y de las instituciones bancarias oficiales y semificiales así como la de las empresas privadas, a fin de asegurar que dichas emisiones guarden relación con la capacidad de absorción del mercado.
- d) Estimular la creación de ahorros por el público y su inversión productiva en valores líquidos para lo cual deberá fomentar la formación de un mercado amplio, con comisiones uniformes y moderadas, dando publicidad a las cotizaciones.

El Banco Central podrá además actuar como agente colocador de los títulos de renta fija que esté autorizado a adquirir con los recursos del Fondo, y deberá, en todo momento estar dispuesto a vender al público los valores que haya adquirido.

Control del Crédito

El Banco Central está obligado a controlar el volumen del Crédito Bancario para evitar tendencias inflacionarias o deflacionarias y así asegurar la estabilidad económica. Para este fin está autorizado para:

- a) Fijar los tipos máximos de interés y comisiones que los bancos podrán pagar o cobrar por sus operaciones de crédito pasivas y activas.
- b) Fijar relaciones porcentuales que los bancos deberán guardar entre los distintos tipos o categorías de préstamos e inversiones y sus respectivos capitales y reservas de capital.
- c) Establecer porcentajes máximos de crecimiento en el curso del tiempo de las carteras de las distintas categorías de préstamos e inversiones que el propio Banco Central determine.
- d) Fijar topes o límites generales a las carteras o a las distintas categorías de préstamos e inversiones, los cuales no podrán ser inferiores al monto de las carteras de las instituciones bancarias afectadas en la fecha en que la medida entre en vigor.

Reservas Mínimas de los Bancos

Los Bancos que operen en Honduras mantendrán una reserva proporcional a los depósitos por que son responsables; las reservas consistirán total o parcialmente en depósitos a la vista en el Banco Central.

La directiva establecerá los diversos mínimos para los diversos tipos de depósitos de obligaciones pasivas y para tal fin podrá:

a) Fijar encajes no mayores del 50 por ciento ni menores del 10 por ciento, determinando asimismo qué parte del total deberá ser mantenida por los bancos en sus propias arcas y qué parte debe ser depositada en el Banco Central.

b) Para el caso de encajes en monedas extranjeras, el porcentaje podrá elevarse hasta el 100 por ciento.

c) Fijar encajes hasta de 100 por ciento sobre cualquier aumento futuro de monto de los depósitos que exista en los bancos a la fecha en que se les comunique tal medida.

d) Determinar qué clase de obligaciones depositarias y qué otras exigibilidades en moneda nacional o en monedas extranjeras, sean a cargo de bancos o de instituciones autorizadas para operar en cambios, estarán sujetas a encaje.

/ El Banco y el Gobierno

El Banco y el Gobierno

El Banco Central tendrá las funciones de Banquero, agente fiscal y consejero económico y financiero del Gobierno y entidades oficiales y semioficiales. Representará además a Honduras en el Fondo Monetario Internacional.

Superintendencia Bancaria

Estará a cargo del Superintendente quien queda bajo el control administrativo del Gerente del Banco Central. Las funciones de la Superintendencia serán:

- a) Cumplir y hacer cumplir las leyes, reglamentos y disposiciones del Directorio relacionadas con los bancos y las instituciones autorizadas para operar en cambios.
- b) Vigilar, inspeccionar y fiscalizar el funcionamiento de las mismas, mediante arcos, comprobaciones y revisiones, pudiendo requerir de ellas todos los datos que a juicio del propio Superintendente sean útiles para el desempeño de sus funciones.
- c) Proponer al Gerente del Banco Central el nombramiento del personal que necesite para el desempeño de las funciones a su cargo.
- d) Mantener corrientemente informado y al día al Presidente del Banco Central, y por su intermedio al Directorio, de la situación frente a la ley, los reglamentos y demás disposiciones que les sean aplicables, de las instituciones bajo su jurisdicción.
- e) Dirigirse directamente a las autoridades de éstas instituciones para poner en su conocimiento, advertirles o exigirles el cumplimiento de las disposiciones legales o reglamentarias interpretativas y de los acuerdos del Directorio.
- f) Compilar las estadísticas bancarias y cambiarias del país y requerir a los bancos e instituciones bajo su jurisdicción todos los datos y demás informaciones concernientes para el cumplimiento de la misión del Banco Central y de la propia Superintendencia.

B.- El Banco Nacional de Fomento

Finanzas

El Banco Nacional de Fomento es una institución autónoma del Estado de duración indefinida que tiene por fin contribuir al desarrollo de la producción nacional y a la elevación del nivel de vida de los hondureños.

El objetivo principal de la reforma bancaria ha sido crear una nueva fuente de crédito para inversiones a través de este Banco para llenar los aspectos no servidos o imperfectamente atendidos en la actualidad.

El capital inicial del Banco es de cerca de un millón y medio de Lempiras que el Gobierno tenía reunidos. Además se destina específicamente a incrementar el capital el producto de un sobre impuesto de 10 por ciento sobre los derechos de importación, más el 15 por ciento del impuesto sobre la renta recientemente establecido.

Siendo muy limitado el mercado de capitales en Honduras, el Banco en sus principios tendrá que atenerse a sus propios fondos capitales para atender la demanda de aquellos créditos que técnicamente no puedan descontarse o redesecontarse en el Banco Central.

De esta manera se trata de evitar que el Banco de Fomento se vea obligado a presionar sobre el Instituto Emisor, como es el caso cuando bancos de operaciones de plazo medio o largo no pueden atraer el ahorro privado.

Con el curso del tiempo se formará ambiente propicio y entonces será la oportunidad de desarrollar las emisiones de valores hipotecarios de largo plazo. Además, el ahorro privado no puede sentirse halagado con inversiones de bonos, puesto que en préstamos directos obtiene altos tipos de interés. Pero poco a poco se aproximará a los bonos cuando vaya disminuyendo el número de operaciones directas que la Banca oficial vaya absorbiendo.

El capital del Banco está dividido según el siguiente esquema:

CAPITAL	(1. Cuenta para el Departamento de crédito y operaciones	(1. Sección de Corto Plazo
	(2. Cuenta para el Departamento de Fomento	(2. Sección de Plazo Medio
		(3. Sección de Largo Plazo

Las proporciones que irán a cada cuenta los determinará la Junta Directiva.

Junta Directiva

Esta consta de 10 Miembros así:

- a. Un presidente nombrado directamente por el gobierno
- b. El Ministro de Hacienda, miembro ex-officio
- c. El Ministro de Agricultura y Fomento, miembro ex-officio
- d. Un miembro designado por el Banco Central
- e. Un miembro designado por los bancos privados
- f. Cinco miembros nombrados por el gobierno de entre candidatos propuestos por las organizaciones agrícolas, ganaderas, comerciales e industriales.

Dadas las variadas funciones que la ley da al Banco, se creyó más conveniente establecer una Directiva numerosa en que hubiera representantes de las fuerzas vivas de la nación.

Las obligaciones de la Directiva son las siguientes:

- a) Determinar y dirigir las operaciones generales del banco de acuerdo con los preceptos de esta ley y sus reglamentos.
- b) Dictar los reglamentos que sean necesarios para el funcionamiento del Banco, sometidos en los casos especificados en esta ley a la aprobación del Superintendente de Bancos o del Banco Central o del Poder Ejecutivo, según correspondiere.
- c) Acordar el presupuesto anual de ingresos y gastos del Banco.
- d) Aprobar anualmente la Memoria de la Institución, el Balance General y el Estado de Ganancias y Pérdidas, así como acordar la distribución de utilidades de acuerdo con la ley.
- e) Nombrar, suspender o remover a los Gerentes, y a propuesta de estos, a los Jefes de las Secciones y Divisiones, a los miembros de la División Técnica Asesores y demás personal superior de la Institución.
- f) Integrar, de acuerdo con la ley, las comisiones de Fomento y de Crédito y Operaciones y las demás que decida establecer la propia Junta Directiva a propuesta del Presidente.
- g) Resolver las solicitudes de créditos que se presenten al Banco y determinar los límites y condiciones en que estas podrán ser resueltas directamente por la Comisión de Créditos y Operaciones, por el Gerente del Departamento respectivo o por otros funcionarios superiores del Banco, así como

Banco, así como fijar los tipos de interés y las comisiones que el Banco cargará en sus operaciones sin excederse de los límites máximos fijados por el Banco Central.

h) Revisar mensualmente la composición de la Cartera del Banco y conocer las estimaciones de fondos invertibles y, sobre esas bases, determinar las actividades a las cuales deberá preferentemente orientarse la concesión de créditos, fijando límites máximos por rama o actividad económica, si fuere necesario;

i) Fijar los márgenes de garantía, las normas de valuación, y las demás condiciones inherentes a las concesiones de préstamos.

j) Considerar los informes que prepare el Departamento Técnico que le sean presentados por el intermedio del Presidente o del Gerente y que hayan sido antes estudiados por las comisiones correspondientes.

k) Acordar la apertura de Agencias y Sucursales del Banco en el país, dictar sus reglamentos y nombrar sus autoridades de acuerdo con esta ley; nombrar corresponsales en el exterior e interior y aceptar corresponsalías del interior y del exterior del país.

l) Considerar y aprobar el Presupuesto anual del Fondo de Fomento y la distribución del aporte anual del Estado, de acuerdo con los preceptos de esta Ley y,

m) Resolver cualquier otro asunto cuya decisión le señale esta ley y sus reglamentos y en general ejercer todas las funciones necesarias para el mejor cumplimiento de las mismas.

Comisiones Internas:

Para el mejor cumplimiento de sus obligaciones, la Directiva se organizará en comisiones que estudiarán los asuntos que les sean cometidos e informarán a la Directiva. Dos comisiones son obligatorias: así:

1. La comisión de créditos y operaciones que estará integrada por el Director electo por los Bancos Privados más 4 miembros electos por la Junta Directiva de entre sus miembros. El Gerente del Departamento de Créditos y Operaciones será miembro ex-officio con voto y los Jefes de Secciones actuarán como consejeros permanentes.

2. La Comisión de Fomento que estará compuesta de los Ministros de Hacienda y de Fomento y Agricultura más 3 miembros regulares electos por la Junta de entre sus miembros. El Gerente del Departamento será /miembro ex-officio

miembro ex-officio con voto y los Jefes de Secciones y de la División Técnica actuarán como consejeros permanentes.

Los gráficos 2 y 3 muestran la organización del Banco y las funciones de sus diversas dependencias.

Presidente:

El presidente tiene las siguientes obligaciones:

a) Proponer a la Junta Directiva las medidas o resoluciones que a su juicio convengan para el mejor cumplimiento de los fines de la Institución.

b) Informar a la Junta Directiva, en cada sesión, de los asuntos que tengan mayor importancia para el funcionamiento del Banco.

c) Proponer a la Junta Directiva el nombramiento de los Gerentes de la Institución y la integración de Comisiones de su seno.

d) Orientar y vigilar la administración superior del Banco y el cumplimiento de la ley, de los reglamentos y de los acuerdos de la Junta Directiva.

e) Resolver, en último término, los asuntos que no estuvieren reservados a la decisión de la propia Junta Directiva.

f) Ejercer la representación legal del Banco, conjunta e separadamente con los Gerentes, pudiendo delegar esta representación sólo en el Vicepresidente, salvo en los casos en que su intervención fuere legalmente obligatoria.

g) Dirigir las relaciones del Banco y de la Junta Directiva con los poderes públicos, con el sistema bancario y con organismos internacionales; y,

h) Ejercer las demás funciones que le correspondan conforme a la ley, los reglamentos y los acuerdos de la Junta Directiva.

Los Gerentes

El Banco tendrá dos gerentes nombrados por la Directiva a propuesta del Presidente de la misma. Serán responsables por el funcionamiento del Banco en sus respectivos departamentos. Sus obligaciones son las siguientes:

/a) Dirigir la

GRAFICO 2. ORGANIZACION DEL BANCO NACIONAL DE FOMENTO

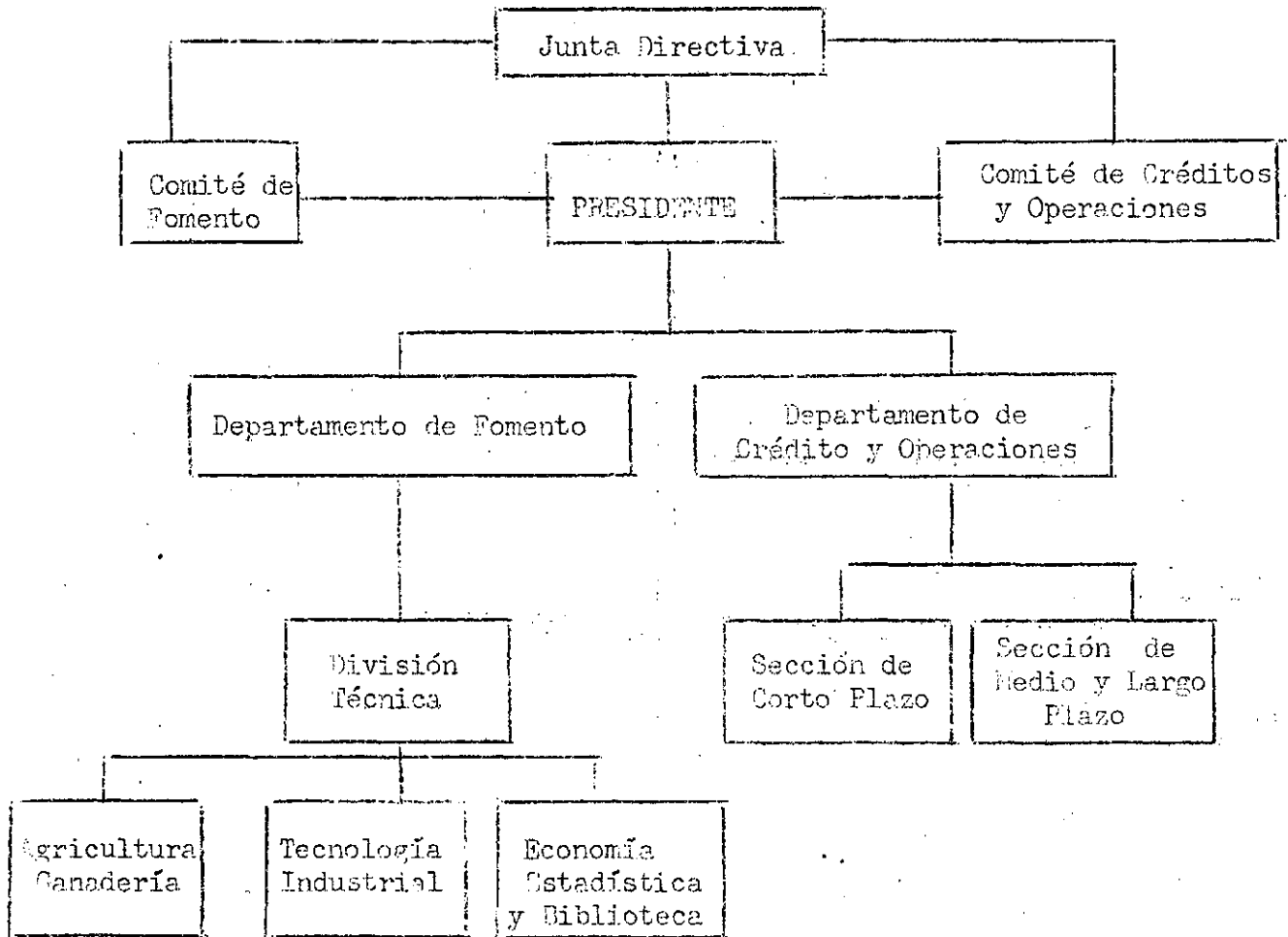
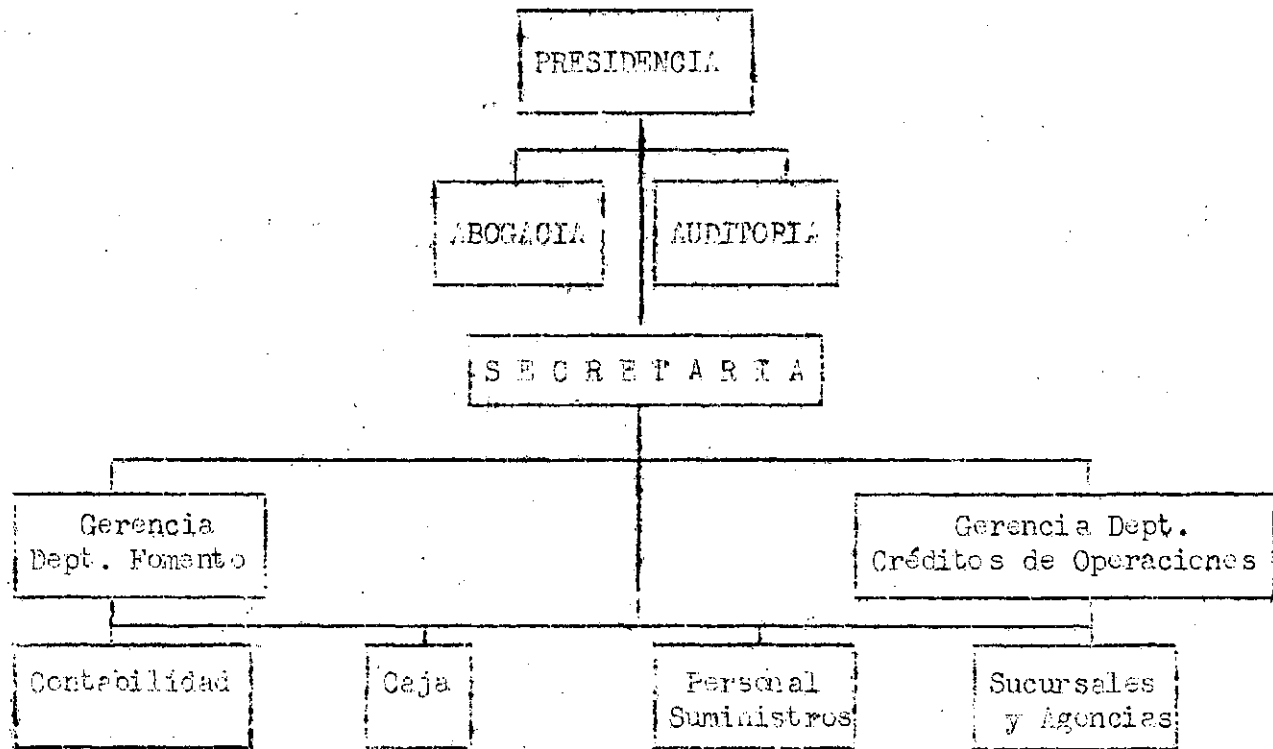


GRÁFICO 9. ADMINISTRACION DEL BANCO NACIONAL DE FOMENTO



a) Dirigir la ejecución de las operaciones de sus respectivos Departamentos y velar por la observancia de la ley, de los reglamentos y de los acuerdos de la Junta Directiva.

b) Informar diariamente al Presidente de la marcha de sus Departamentos y someter a la consideración de la Junta Directiva, por lo menos una vez al mes, un informe sobre la posición financiera de los mismos.

c) Proponer a la Junta Directiva el nombramiento, suspensión o remoción de los Jefes de Sección y asesores del Banco, y nombrar, suspender o remover a los demás funcionarios o empleados de sus respectivos Departamentos.

d) Ejercer la representación legal del Banco, conjunta o separadamente con el Presidente, según lo dispongan los reglamentos y acuerdos de la Junta Directiva, pudiendo delegar su representación en un funcionario superior del Banco, salvo en los casos en que su intervención fuere legalmente obligatoria.

e) Conferir y revocar poder para pleitos a personas ajenas a la institución.

f) Someter anualmente a la Junta Directiva, por intermedio del Presidente, el presupuesto, el balance general, el estado de ganancias y pérdidas y la memoria de sus respectivos Departamentos.

g) Integrar las comisiones de Crédito y Operaciones y de Fomento y presentar a su consideración los asuntos que sean de la competencia de éstas; y,

h) Ejercer las demás funciones y facultades que le otorguen la ley, los reglamentos y los acuerdos de la Junta Directiva.

Departamentalización

El Banco está dividido en dos Departamentos así:

(a) Departamentos de Créditos y Operaciones; y

(b) Departamento de Fomento

Departamento de Créditos y Operaciones. Este departamento es la unidad por medio de la cual el Banco Nacional de Fomento efectuará las operaciones siguientes:

a) Concesión de préstamos de corto, medio y largo plazo.

b) Aceptación de depósitos a la vista, ahorro y a plazo

c) Emisión

c) Emisión de bonos hipotecarios y con garantía mobiliaria.

Este departamento se divide en dos secciones así:

(i) Sección de corto plazo.

(ii) Sección de plazo medio y largo plazo.

Cada sección llevará libros independientes y su capital, reservas y operaciones aparecerán en Balances separados.

Operaciones

Las operaciones activas que de conformidad con la Ley pueden efectuar las dos secciones son las siguientes:

1. Préstamos de corto plazo

Destino

1. Para cubrir cultivo, manufactura y demás trabajos agrícolas, ganaderos e industriales.

2. Para compra de semillas, materias primas, desinfectantes y abonos de pronta asimilación.

3. Para cosecha de frutos.

4. Para adquisición de ganado para engorde.

5. Para manufactura, proceso, transporte y conservación de productos agrícolas, ganaderos e industriales hondureños.

Duración

El ciclo de producción u operación, sin pasar de 18 meses.

Garantías

Productos agrícolas e industriales depositados en Almacenes

Generales de Depósito o en depósitos que ofrecen seguridad y que hayan sido ocupados previamente.

2. Préstamos de Plazo Medio

/Destino

Destino

1. Para compras, usos, arrendamiento o recompra de implementos agrícolas e industriales, instrumentos, herramientas y útiles, fertilizantes de asimilación lenta, animales de trabajo o de aña, ganado de reproducción.
2. Para siembras de cultivos permanentes.
3. Apertura o mejoramiento de tierras de cultivo.
4. Compra o instalación de maquinaria agrícola e industrial o efectos de trabajo y mejoras materiales que contribuyan directamente al desarrollo de la producción hondureña.

Duración:

No mayor de 5 años salvo los préstamos concedidos para la crianza de ganado fino; plantaciones que empiecen a producir después de la expiración de ese período; compra o instalación de mejoras de amortización lenta, que podrán ser de más de 7 años.

Pagos:

Prorrateos periódicos que pueden diferirse hasta que la inversión empiece a producir.

3. Préstamos de largo plazo

Destino:

1. Adquisición de terrenos agrícolas
2. Ejecución de trabajos agrícolas productivos
3. Compra o construcción de edificaciones para el establecimiento de plantas industriales, depósitos, talleres
4. Construcción de viviendas colectivas para trabajadores.

/Duración

Plazo Duración:

No menos de 5 años ni más de 25 años.

Garantías:

Primera hipoteca sobre bienes raíces situados en el territorio hondureño.

Normas sobre crédito:

La Directiva fijará de tiempo en tiempo los márgenes de seguridad y patrones de valuación para los préstamos. En ningún caso el monto de un préstamo podrá exceder de los siguientes límites:

- a) 100 por ciento para préstamos garantizados con valores como acciones y obligaciones emitidos en la República por Sociedades Anónimas o sobre cédulas hipotecarias de la emisión del propio Banco.
- b) 30 por ciento para préstamos garantizados con gravámenes sobre bienes muebles.
- c) 60 por ciento para préstamos garantizados con hipotecas.

Los valores de las garantías que el Banco haga antes de conceder préstamos estarán basados sobre el valor de renta y el rendimiento anual de la propiedad ofrecida. En caso de bienes raíces, cuando los valores exceden del valor declarado para el pago de impuestos, esta última cifra será la que se tome en cuenta para fijar el 60 por ciento.

Las solicitudes de crédito deberán expresar claramente el monto solicitado, el destino, las garantías ofrecidas, el plazo y la forma de amortización, así como un estado de los bienes, rentas y gastos del solicitante. Los datos se darán bajo juramento y serán estrictamente

/confidenciales.

confidenciales.

Las sumas concedidas serán las estrictamente necesarias para la realización de los propósitos declarados.

El Banco puede controlar el uso del crédito por medio de sus agentes. Si el cliente rehúsa dar informaciones para efectos de control, caduca el plazo y la obligación se hace exigible totalmente.

Cualquier transferencia del dominio y constitución de nuevos gravámenes sobre la garantía deben ser consultados al Banco, caducando el plazo al no llegarse este requisito.

Los créditos de largo plazo se pagan por cuotas mensuales, semestrales o anuales. Cada cuota comprende el pago de capital e intereses. El Banco preparará tablas y dará a los clientes boletos que expresen la descripción de las sumas pagadas.

Los clientes pueden pagar las obligaciones de largo plazo en efectivo o en cédulas a la par, de las series correspondientes al préstamo.

Bonos Hipotecarios

La Ley del Banco de Fomento prevé que la Institución emitirá bonos prendarios y cédulas hipotecarias, en portador, transferibles y negociables por simple tradición. Además de las garantías reales de las hipotecas y prendas constituidas a favor del Banco, los bonos y las cédulas gozarán de la más completa garantía subsidiaria del Estado.

Departamento de Fomento:

Este Departamento es la unidad por medio de la cual el Banco podrá efectuar las siguientes operaciones:

/a) Participar

a) Participar en la integración del total o parte del capital de empresas privadas, públicas o mixtas, así como comprar y garantizar las obligaciones que éstas emitan.

b) Vender y colocar acciones y obligaciones de las empresas indicadas en el inciso anterior.

c) Organizar y participar en la organización e intervenir en empresas y sociedades relacionadas con las finalidades del Banco.

d) Establecer, patrocinar y dirigir servicios de investigación y experimentación, estudios y becas.

e) Dirigir proyectos y obras de fomento por cuenta del Gobierno o de terceros.

f) Importar, exportar, comprar, vender, alquilar, almacenar y transportar maquinaria, herramienta, útiles de trabajo, semillas, abonos y frutos o productos en general.

g) Servir de organismo coordinador de la política de fomento económico del Gobierno.

h) Actuar como agente financiero del Gobierno en la contratación de empréstitos exteriores destinados al fomento económico, y representarlo ante los organismos internacionales especializados, previo acuerdo con el Banco Central de Honduras; y,

El Fondo de Fomento se usará exclusivamente para los propósitos indicados por la Ley y las resoluciones de la Junta Directiva sobre este particular deben tomarse en cooperación con el Comité de Fomento y sujetos a un informe previo de la División Técnica.

Presupuesto:

La Junta Directiva deberá aprobar un presupuesto anual de gastos que será, en el aspecto de Fomento Económico, el plan de acción del Banco para el ejercicio. El Presupuesto contendrá:

Servicios Técnicos
Estudio y Planificación
Preparación de personal técnico
Inversiones propias de naturaleza productiva

Servicios Especializados:

El Banco deberá establecer, mantener y operar sólo o en colaboración

/con entidades

con entidades oficiales o privadas, en Honduras o en el exterior servicios especializados para la asistencia e investigación técnica en los diversos ramos agrícolas, ganaderos e industriales. Estos servicios deben cubrir:

a) Estaciones experimentales agrícola-ganaderas; laboratorios de experimentación industrial; estaciones de mecanización agrícola; producción, importación, exportación, compra y venta de semillas de superior calidad, reproductores, fines, desinfectantes, abonos y fertilizantes, implementos agrícolas, etc; plantas de almacenamiento de granos; y, toda actividad directamente conectada con los fines de la institución.

b). Asesoría técnica a agricultores, ganaderos e industriales en materias tales como métodos de producción y tipificación, organización de empresas y comercialización de la producción.

c) Estudios técnicos sobre la economía del país y sus recursos naturales; - mejoramiento de las compilaciones de estadísticas sobre producción, consumo e inversiones; todo ello teniendo en cuenta la conveniencia de no duplicar tareas - similares de investigación económica a cargo de otras entidades; y,

d) Concesión de becas de especialización en el exterior para ser otorgadas a hondureños, a fin de ir creando gradualmente el personal técnico propio, que sea necesario.

Servicios Técnicos para el Estado:

A solicitud del Gobierno o cualquiera de sus dependencias, el Banco prestará ayuda técnica a su costa o a costa del Gobierno para hacer investigaciones sobre planes de desarrollo económico y realizar servicios especiales sobre producción organización y administración de empresas operadas por el Estado o pertenecientes a él.

Administración y Ejecución de Trabajos y Proyectos por cuenta del Estado:

El Banco a iniciativa del Gobierno puede preparar planes y trabajos de electrificación, drenaje, irrigación, colonización, comunicaciones, sanidad, etc.

Participación en Empresas:

El Banco puede operar, establecer directa o indirectamente,

financiar y participar en empresas agrícolas, industriales, ganaderas y de transporte poniendo el total o una parte del capital o adquiriendo acciones de tales empresas. Esas inversiones serán hechas con recursos del Fondo de Fomento y en las siguientes condiciones:

- a) Que la empresa en cuestión sea de alto interés y beneficio para la economía del país;
- b) Que exista dictamen técnico-financiero favorable, rendido por personal especializado del propio banco o ajeno a la Institución, pero reconocido por ésta;
- c) Que aun cuando el Banco no establezca la empresa por su cuenta, se asegure un conveniente grado de participación en la dirección técnica o administrativa de la misma; y
- d) Que la actividad principal a que se dedique la empresa esté poco desarrollada por la iniciativa privada.

División Técnica:

El Banco tendrá una división especial encargada de:

- a) Preparar y someter a las Autoridades del Banco el proyecto de Presupuesto Anual de Erogaciones del Fondo de Fomento;
- b) Asesorar al Departamento de Fomento, al Gerente, a la Junta Directiva y a las demás Dependencias y Autoridades del Banco en los problemas de orden técnico que les sometan; y
- c) Proponer al Departamento de Fomento la conducción y realización de estudios y proyectos afines a los propósitos del Banco.

Esta división tendrá expertos en los siguientes asuntos:

Agricultura y Ganadería
Tecnología Industrial
Economía y Estadística
Organización bancaria y política crediticia
Recursos naturales y planificación
Organización y Administración de Empresas

Asimismo tendrá una Biblioteca especializada en materias de su competencia.

/ Sucursales y Agencias

Sucursales y Agencias.

El Banco establecerá sucursales y agencias en los lugares que crea necesario para el cumplimiento de sus propósitos. El trabajo de estas estará coordinado en la División de Sucursales y Agencias.

ANEXO A

PRINCIPALES BIENES DE LA AGRICULTURA HONDUREÑA

El área cultivada de Honduras en el año económico 1943-44^{1/} era de unas 348.000 hectáreas, repartida en la forma que indica el cuadro A-1:

Cuadro A-1. AREA CULTIVADA EN HECTAREAS

Maíz	155.090
Café	60.538
Maicillo	42.074
Bananos	38.440
Frijoles	25.440
Café de azúcar	17.333
Arroz	9.085
Total	<u>348.000</u>

Fuente: National Economy of Honduras, by John F. Hennessey, Jr.

El maíz y los frijoles son los cultivos principales de subsistencia. La producción de azúcar es insuficiente para las necesidades domésticas y se necesita importar el déficit.

El banano es el cultivo de comercio exterior más importante. Dos empresas norteamericanas: United Fruit Company y Standard Fruit Company, lo cultivan en gran escala. En la década de 1929-38 Honduras fué el país más importante en la exportación bananera. Al principio de esa época exportó 29.000.000 de racimos anuales. La declinación de la producción ocurrió después de 1935 por la aparición de la sigatoka. Las investigaciones científicas encontraron que una solución de caldo

^{1/} A través del texto se usan mucho los datos publicados en el libro "National Economy of Honduras" por John F. Hennessey Jr., por ser, aunque un poco antigua, una de las fuentes más acreditadas.

bordalés domina ventajosamente la enfermedad. No obstante, durante la Segunda Guerra Mundial la exportación bananera sufrió una nueva merma por la falta de transportes marítimos.

La exportación de bananos en el período 1932-33 a 1944-45 queda detallada en el Cuadro A-2.

Cuadro A-2. EXPORTACION DE BANANOS

<u>Años</u>	<u>Miles de Racimos</u>
1932-33	23.493
1933-34	19.462
1934-35	15.827
1935-36	12.229
1936-37	12.710
1937-38	8.458
1938-39	12.537
1939-40	12.677
1940-41	13.436
1941-42	11.700
1942-43	3.880
1943-44	9.172
1944-45	12.906
1945	13.138
1946	14.184
1947	15.211
1948	---

Fuente: Hasta 1944-45, "National Economy of Honduras" por John Hennessey, Jr. Años Fiscales, 1945 en adelante, Economic Survey of Interamerican Agriculture, por Miss Regis Dunningan, Gonzalo Blenco y Thew Johnson, (Vol. I. 1949.)

El café es un cultivo de importancia comercial para finqueros de mediana posición económica. Una parte de la cosecha pasa la frontera y se negocia con El Salvador, apareciendo confundida con la exportación de este país.

Se calcula que en 1945 el área cultivada de café era de 24.670 hectáreas con una población de 39.529.000 árboles. Este cálculo parece

/muy alto

muy alto pues acusaría un rendimiento de apenas 100 gramos por árbol.

La producción total y exportable de café en el período de 1935-36 a 1949-50 queda expresada en el Cuadro A-3.

6000000
6000000
Cuadro A-3. PRODUCCION TOTAL Y EXPORTABLE

(En miles de sacos de 60 kilos)

<u>Años</u>	<u>Total</u>	<u>Exportable</u>
1935-1940 a/	57	27
1947-48	100	60
1948-49	105	65
1949-50 b/	100	60

a/ Promedio en ese período

b/ Estimaciones provisionales

Fuente: United States Department of Agriculture, Office of Foreign Agricultural Relations, Washington, D.C.

El tabaco es otro cultivo que ayuda mucho al bienestar de pequeños agricultores. Este producto es utilizado en el interior para la elaboración de cigarrillos y cigarros (puros) y además se exporta a El Salvador. La producción tabacalera en 1945-46 arrojó las siguientes cifras:

Cigarrillos	339.748.480 paquetes
Cigarros	350.250 unidades

Otros cultivos dignos de mencionar son el abacá, citronella, cocos y trigo. La producción del primer artículo en el período 1944-1947 queda expresado en el Cuadro A-4.

Cuadro A-4. PRODUCCION DE TABACA

<u>Años</u>	<u>Fibra</u>	<u>Estopa</u>
1944	944.625	43.200
1945	2.520.375	124.450
1946	3.153.425	92.000
1947 a/	3.575.625	81.250

a/ 10 meses

Fuente: "Estado de la Industria de las Fibras Vegetales en las Repúblicas Latinomericanas," por Brittain B. Robinson, Unión Panamericana, Washington D.C. Dic. 1947.

Honduras tiene bases para el desarrollo ganadero. El ganado se cría prácticamente en todo el territorio aunque no se utiliza ninguna técnica para la crianza o el cuidado de ganado lechero. Esto mismo puede decirse con respecto a la crianza de ganado caballar y porcino. En las muchas aldeas y poblaciones que carecen de acueducto el burro se utiliza para el acarreo de agua potable. El Censo ganadero de 1944 acusó las cifras anotadas en el cuadro A-5:

Cuadro A-5. CENSO GANADERO DE 1944

<u>Ganado</u>	<u>Número de Cabezas</u>
Bovino	702.483
Cerdos	258.004
Caballos	153.674
Mulos y burros	71.428
Cabros	18.228
Carneros	14.311

Fuentes: National Economy of Honduras, by John Hennessey Jr.

El consumo de leche fluida per cápita es muy bajo. Por falta de medios de transporte la leche tiene que convertirse en queso blanco salado. La transformación de leche en helados está confinada sólo a las poblaciones importantes.^{1/}

En la capital de la República hay una planta envasadora de carnes que elabora unas 10.000 libras por día.

Honduras tiene una gran riqueza en maderas. Las especies de explotación comercial son la caoba y el pino. Se produce también trementina y madera para sulfuros.

^{1/}"The Dairy Industry of Honduras" por R.E. Hodgson and A. C. Dahlberg.

ANEXO B

LEGISLACION COMPLEMENTARIA

En Julio de 1948 fué presentado al Congreso Legislativo Hondureño un Proyecto de Código de Comercio.

El Proyecto de Código de Comercio en cuestión contiene muchas disposiciones que atañen al Crédito Agrícola directamente. Para fines ilustrativos se agregan las disposiciones relativas a:

- 1) Almacenes Generales de Depósito
- 2) Créditos de Habilitación • Avío y Créditos Refaccionarios
- 3) Prenda sin Desplazamiento

Almacenes Generales de Depósito:

Las disposiciones relativas a estos establecimientos auxiliares de Crédito son las siguientes:

1) Tendrán la consideración de depósitos en almacenes generales los hechos en establecimientos abiertos al público para la guarda y conservación de bienes de todas clases. Los almacenes generales especialmente autorizados por la Secretaría de Hacienda, podrán emitir certificados de depósito y bonos de prenda representativos de las mercancías recibidas en depósito.

2) El certificado de depósito acreditará la disponibilidad de bienes depositados en el almacén que lo emita; el bono de prenda, la constitución de un depósito prendario sobre los bienes indicados en el certificado de depósito correspondiente.

Los documentos expedidos por almacenes no autorizados por la Secretaría de Hacienda, no tendrán la consideración de títulos de valores.

3) Cuando se trate de mercancías o bienes individualmente designados, los almacenes sólo podrán expedir un bono de prenda en relación con cada certificado de depósito. Si se trata de mercancías o bienes designados genéricamente, los almacenes podrán expedir, a voluntad del depositante, bonos de prenda múltiples.

Cuando el certificado de depósito se emita con la mención expresa de no ser negociable, no se expedirá bono de prenda alguno ni relación con él.

/Si se expide

Si se expide un solo bono, deberá ir adherido al certificado de depósito.

Salvo en el caso de que el certificado se emita como no negociable, el almacén no puede expedir solamente uno de los títulos.

4) Tanto el certificado de depósito como el bono de prenda deberá contener:

- I. La mención
- II. La mención de ser "certificado de depósito" y "bono de prenda", respectivamente;
- III. La designación y la firma del Almacén;
- IV. El lugar del depósito;
- V. La fecha de expedición del título;
- VI. El número de orden, que deberá ser igual para el certificado de depósito y para el bono o los bonos de prenda relativos, y el número progresivo de éstos, cuando se expidan varios en relación con un solo certificado.
- VII. La mención de haber sido constituido el depósito con designación individual o genérica de las mercancías o efectos respectivas;
- VIII. La especificación de las mercancías o bienes depositados con mención de su naturaleza, calidad y cantidad y de las demás circunstancias que sirvan para su identificación;
- IX. El plazo señalado para el depósito;
- X. El nombre del depositante, o en su caso, la mención de ser expedidos los títulos al portador.
- XI. La mención de estar o no sujetos los bienes o mercancías materia del depósito al pago de derechos, impuestos o responsabilidades fiscales, y cuando para la constitución del depósito sea requisito previo el formar la liquidación de tales derechos, nota de esa liquidación;
- XII. La mención de estar o no asegurados los bienes o mercancías depositados y del importe del seguro, en su caso;
- XIII. La mención de los adeudos o de las tarifas en favor del almacén o, en su caso, la mención de no existir tales adeudos.

5) El bono de prenda deberá contener, además:

- I. El nombre del tomador del bono o la mención de ser emitido al portador;
- II. El importe del crédito que el bono representa;
- III. El tipo de interés pactado;
- IV. La fecha del vencimiento, que no podrá ser posterior a la fecha en que concluya el depósito;
- V. La firma del tenedor del certificado que negocie el bono por primera vez;
- VI. La mención, suscrita por el Almacén o por la institución de crédito que intervengan en la primera negociación del bono, de haberse hecho la anotación respectiva en el certificado de depósito.

/6) Cuando el bono

6) Cuando el bono de prenda no indique el monto del crédito que el bono representa, se entenderá que éste afecta todo el valor de los bienes depositados en favor del tenedor de buena fé, salvo el derecho del tenedor del certificado de depósito, para repetir el exceso que reciba el tenedor del bono sobre el importe real de su crédito.

Cuando no se indique el tipo de interés, se presumirá que se ha convenido el interés legal.

7) Los almacenes expedirán estos títulos desprendiéndolos de libros talonarios en los que se anotarán los mismos datos que en los documentos expedidos, según las constancias que obren en los Almacenes • según el aviso de la institución de crédito que intervenga en la primera negociación del bono.

8) Cuando se expidan bonos de prenda múltiples en relación con un certificado, desde el momento de su expedición, el Almacén debe hacer constar en los bonos los requisitos a que se refieren las fracciones II a IV del artículo 854 y en el certificado, la expedición de los bonos con las indicaciones dichas.

9) El bono de prenda sólo podrá ser negociado por primera vez separadamente del certificado de depósito con intervención del Almacén que haya expedido los documentos, o de una institución de crédito.

Al negociarse el bono por primera vez, deberán llenarse en él los requisitos a que se refieren las fracciones I a VI del párrafo 5, si se trata de un solo bono, • los requisitos a que se refieren las fracciones I, V y VI del artículo citado, en caso de bonos múltiples.

Las anotaciones a que este artículo se refiere, deberán ser suscritas por el tenedor del certificado y por el Almacén • por el establecimiento bancario que en ellas intervenga, y que serán responsables de los daños y perjuicios por las omisiones • inexactitudes en que incurran.

El establecimiento bancario que intervenga en la emisión del bono, deberá dar aviso de su intervención, por escrito, al almacén que hubiere expedido el documento.

10) Los bonos de prenda múltiples a que el párrafo 8 se refiere, serán expedidos amparando una cantidad global dividida entre tantas partes iguales como bonos se expidan respecto a cada certificado y haciéndose constar en cada bono que el crédito de su tenedor legítimo tendrá, en su cobro, el orden de prelación indicado con el número de orden propio del bono.

11) Los certificados de depósito y los bonos de prenda pueden ser expedidos al portador • nominativamente, a favor del depositante o de un tercero.

El tenedor de esos documentos puede libremente cambiar la forma de circulación de los mismos.

12) El tenedor legítimo del certificado de depósito y del bono • de los bonos de prenda, respectivos, tiene la plena disposición sobre las mercancías • bienes depositados, y puede en cualquier tiempo recogerlos,

/mediante la entrega

mediante la entrega del certificado y del o de los bonos de prenda correspondientes y el pago de sus obligaciones respectivas a favor del Fisco y de los Almacenes.

13) El que sólo sea tenedor del certificado de depósito tendrá la disposición sobre las mercancías o efectos depositados; pero no podrá retirarlos sino mediante el pago de las obligaciones que tenga contraídas para con el Fisco y los Almacenes, y el depósito en dichos Almacenes de la cantidad amparada por el o los bonos de prenda respectivo. Podrá, igualmente, cuando se trate de bienes que permitan cómoda división, y bajo la responsabilidad de los Almacenes, retirar una parte de los bienes depositados, entregando en cambio a los Almacenes una suma de dinero proporcional al monto del adeudo que representen el bono o los bonos de prenda relativos a la cantidad de mercancías extraídas, y pagando la parte proporcional de las obligaciones contraídas en favor del Fisco y de los Almacenes. En este caso, los Almacenes deberán hacer las anotaciones correspondientes en el certificado y en el talón respectivo.

14) El tenedor legítimo de un certificado de depósito no negociable podrá disponer totalmente, o en partidas de las mercancías o bienes depositados, si estos permiten cómoda división, mediante órdenes de entrega a cargo de los Almacenes y pagando las obligaciones que tenga contraídas con el Fisco y los propios Almacenes, en su caso, en la parte proporcional correspondiente a las partidas de cuya disposición se trate, salvo pacto en contrario.

15) El bono de prenda no pagado a tiempo, total o parcialmente, debe protestarse a más tardar el segundo día hábil que siga al vencimiento, en la misma forma que la letra de cambio.

El protesto debe practicarse precisamente en el Almacén que haya expedido el certificado de depósito correspondiente, y en contra del tenedor de éste, aún cuando no se conozca su nombre o dirección, ni éste presente en el acto del protesto.

La anotación que el Almacén ponga en el bono de prenda o en hoja aneja de que fué presentado a su vencimiento y no pagado totalmente, surtirá los efectos del protesto. En este caso, el tenedor del bono deberá dar aviso de la falta de pago, a todos los signatarios del documento.

16) El tenedor del bono de prenda protestado conforme al artículo que antecede deberá pedir, dentro de los ocho días siguientes a la fecha del protesto, que el Almacén proceda a la venta de las mercancías o bienes depositados, en remate público.

17) El producto de la venta de las mercancías o bienes depositados se aplicará directamente por los Almacenes en el orden siguiente:

- I. Al pago de los impuestos, derechos o responsabilidades fiscales que estuvieren pendientes por concepto de las mercancías o bienes materia del depósito;

/II. Al pago

II. Al pago del adeudo causado a favor de los Almacenes, en los términos del contrato de depósito.

III. Al pago del valor consignado en los bonos de prenda, aplicándose cuando existan varios bonos de prenda, en relación con un certificado, el orden de prelación indicado, entre los distintos tenedores de dichos bonos de prenda, por la numeración de orden correspondientes a tales bonos.

El sobrante será conservado por los Almacenes a disposición del tenedor del certificado de depósito.

18) Si los bienes depositados estuvieren asegurados, el importe de la indemnización correspondiente, en caso de siniestro, se aplicará en los términos del artículo anterior.

19) Los Almacenes serán considerados como depositarios de las cantidades que proceden de la venta o retiro de las mercancías, o de la indemnización en caso de siniestro, correspondan a los tenedores de bonos de prenda y de certificados de depósito.

20) Los Almacenes deberán hacer constar, en el bono mismo, o en hoja aneja, la cantidad pagada sobre el bono con el producto de la venta de los bienes depositados o con la entrega de las cantidades correspondientes que los Almacenes tuvieren en su poder conforme al párrafo 19. Igualmente deberán hacer constar el caso de que la venta de los bienes no pueda efectuarse. Esta anotación hará prueba para el ejercicio de las acciones de regreso.

21) Si el producto de la venta de los bienes depositados, o el monto de las cantidades que los Almacenes entreguen al tenedor del bono de prenda en los casos de los párrafos 13 y 18 no bastan a cubrir totalmente el adeudo consignado en el bono, o si, por cualquier motivo, los Almacenes no efectúan el remate o no entregan al tenedor las cantidades correspondientes que hubiere recibido conforme al párrafo 19, el tenedor del bono puede ejercitar la acción cambiaria contra la persona que haya negociado el bono por primera vez, separadamente del certificado de depósito, y contra los endosantes posteriores del bono y los avalistas.

El mismo derecho tendrán, contra los signatarios anteriores, los obligados en vía de regreso que pagan el bono.

22) Las acciones del tenedor del bono de prenda contra los endosantes y sus avalistas caducan:

- I. Por no haber sido protestado el bono en los términos del párrafo 15;
- II. Por no haber pedido el tenedor, conforme al párrafo 16, la venta de los bienes depositados;
- III. Por no haberse ejercitado la acción dentro de los tres meses que sigan, a la fecha de la venta de los bienes depositados, al día en que los Almacenes notifiquen al tenedor del bono que esa venta no puede efectuarse, o al día en que los Almacenes se nieguen a entregar las cantidades a que

se refiera el párrafo 17 o entreguen solamente una suma inferior al importe del adeudo consignado en el bono. No obstante la caducidad de las acciones contra los endosantes y sus avalistas, el tenedor del bono de prenda conserva su acción contra quien haya negociado el bono por primera vez separadamente del certificado y contra sus avalistas.

23) Las acciones derivadas del certificado de depósito para el retiro de las mercancías, prescriben en tres años a partir del vencimiento del plazo señalado para el depósito en el certificado. Las acciones que deriven del bono de prenda, prescriben en tres años a partir del vencimiento del bono.

En el mismo plazo prescribirán las acciones derivadas del certificado de depósito para recoger, en su caso, las cantidades que obren en poder de los Almacenes, conforme al párrafo 19.

Los Créditos de Avío o Habilitación, los Créditos Refaccionarios

Las disposiciones relativas a este tipo de créditos son las siguientes:

1) En virtud del contrato de crédito de habilitación o avío, el acreditado queda obligado a invertir el importe del crédito precisamente en la adquisición de las materias primas y materiales, y en el pago de los jornales, salarios y gastos directos de explotación indispensables para los fines de su empresa.

2) Los créditos de habilitación o avío estarán garantizados con las materias primas y materiales adquiridos, y con los frutos, productos o artefactos que se obtengan con el crédito, aunque éstos sean futuros o pendientes.

3) En virtud del contrato de crédito refaccionario, el acreditado queda obligado a invertir el importe del crédito precisamente en la adquisición de aperos, instrumentos, útiles de labranza, abonos, ganado o animales de cría; en la realización de plantaciones o cultivos cíclicos o permanentes; en la apertura de tierras para el cultivo, en la compra o instalación de maquinarias y en la construcción o realización de obras materiales necesarias para el fomento de la empresa del acreditado.

También podrá pactarse en el contrato de crédito refaccionario qué parte del importe del crédito se destine a cubrir las responsabilidades fiscales de la empresa del acreditado o de los bienes que éste use con motivo de la misma, al tiempo de celebrarse el contrato.

4) Los créditos refaccionarios quedarán garantizados, simultánea y separadamente según pacto, con las fincas, construcciones, edificios, maquinarias, aperos, instrumentos, muebles y útiles; y con los frutos o productos futuros, pendientes o ya obtenidos, de la empresa a cuyo fomento haya sido destinado el crédito.

/5) El acreditado

5) El acreditado podrá otorgar a la orden del acreditante, pagaré que representen las disposiciones que haga del crédito concedido, siempre que los vencimientos no sean posteriores al del crédito, que se haga constar en tales documentos su procedencia de una manera que queden suficientemente identificados y que revelen las anotaciones de registro del crédito original. La transmisión de estos títulos implica, en todo caso, la responsabilidad solidaria de quien la efectúe y el traspaso de la parte correspondiente del principal del crédito representada por el pagaré, con las garantías y demás derechos accesorios en la proporción que corresponda.

6) Los contratos de crédito refaccionario o de habilitación o avío:

- I. Expresarán el objeto de la operación, la duración y la forma en que el beneficiario podrá disponer del crédito materia del contrato;
- II. Fijarán con toda precisión los bienes que se afecten en garantía y señalarán los demás términos y condiciones del contrato;
- III. Podrán consignarse en contrato privado que se firmará por triplicado ante dos testigos conocidos y se ratificarán ante el encargado del registro público de que habla la fracción IV;
- IV. Serán inscritos en el Registro de la Propiedad que corresponda, según la ubicación de los bienes afectados en garantía, y en el Registro de Comercio respectivo.
Los contratos de habilitación o refacción no surtirán efectos contra tercero, sino desde la fecha y hora de su inscripción en los Registros.

7) Quienes otorguen créditos de refacción o de habilitación o avío, deberán cuidar de que su importe se invierta precisamente en los objetos determinados en el contrato; si se probare que se le dió otra inversión a sabiendas del acreedor por su negligencia, éste perderá su privilegio.

El acreedor tendrá en todo tiempo el derecho de designar interventor que cuide del exacto cumplimiento de las obligaciones del acreditado. El sueldo y los gastos del interventor serán a cargo del acreedor salvo pacto en contrario. El acreditado estará obligado a dar al interventor las facilidades necesarias para que éste cumpla su función.

Si el acreditado emplea los fondos que se le suministran en fines distintos de los pactos o no atiende su negociación con la diligencia debida, el acreedor podrá rescindir el contrato, dar por vencida anticipadamente la obligación, y exigir el reembolso de las sumas que haya proporcionado, con sus intereses.

Cuando el acreditado haya endosado los pagarés conservará, salvo pacto en contrario, la obligación de vigilar la inversión, que deba hacer el acreditado, así como la de cuidar y conservar las garantías concedidas teniendo para estos fines el carácter de mandatario de los tenedores de los pagarés emitidos que se darán por vencidos anticipadamente.

8) Los créditos de habilitación o avío, debidamente registrados, se

/pagarán oca

pagarán con preferencia a los refaccionarios y ambos con preferencia a los hipotecarios inscritos con posterioridad. Cuando el traspaso de la propiedad o negociación para cuyo fomento se haya otorgado el crédito, sea hecho sin consentimiento previo del acreedor, dará a éste derecho a rescindir el contrato o a dar por vencida anticipadamente la obligación y a exigir su pago inmediato.

9) En los casos de crédito refaccionario o de habilitación o avío la prenda podrá quedar en poder del deudor. Este se considerará, para los fines de la responsabilidad civil y penal correspondiente, como depositario judicial de los frutos, productos, ganados, aperos y demás muebles dados en prenda.

10) El acreedor podrá reivindicar los frutos o productos dados en prenda de un crédito de habilitación o refaccionario, contra quienes los hayan adquirido directamente del acreedor o contra los adquirentes posteriores que hayan conocido o debido conocer la prenda constituida sobre ellos.

11) En los casos de crédito de habilitación o avío o refaccionarios, la prenda podrá ser constituida por el que explote la empresa a cuyo fomento se destine el crédito, aun cuando no sea propietario de ella.

12) La garantía que se constituya por créditos refaccionarios sobre fincas, construcciones, edificios y muebles inmovilizados, comprenderá:

- I. El terreno constitutivo del precio;
- II. Los edificios y cualesquiera otras construcciones existentes al tiempo de hacerse el préstamo, o edificadas con posterioridad a él;
- III. Las acciones y mejoras permanentes;
- IV. Los muebles inmovilizados y los animales fijados en el documento en que se consigne el préstamo, como pié de cría en los predios rústicos destinados total o parcialmente al ramo de ganadería; y
- V. La indemnización eventual que se obtenga por seguro en caso de destrucción de los bienes dichos.

13) El acreedor tendrá derecho de preferencia para el pago de su crédito con el producto de los bienes gravados, sobre todos los demás acreedores del deudor, con excepción de los llamados de dominio y de los acreedores por créditos hipotecarios inscritos con anterioridad.

La preferencia que en este artículo se establece, no se extinguirá por el hecho de pasar los bienes gravados a poder de tercero, cualquiera que sea la causa de la traslación de dominio.

Prenda sin Desplazamiento:

Las disposiciones relativas a este tipo de garantía son las siguientes:

1) La prenda:

1) La prenda deberá entregarse al deudor o podrá constituirse en poder de un tercero.

2) La prenda podrá constituirse sin desplazamiento de los bienes, que seguirán en poder del deudor, cuando se constituya sobre elementos que sean necesarios para la explotación de una empresa o resultado de la misma, y en los casos en que este Código lo permita, aunque no concurren esas circunstancias.

3) La prenda sobre títulos valores se constituirá:

- I. Por endoso en prenda de los títulos a la orden;
- II. Por ese endoso y registro, si fueren nominativos;
- III. Por el mismo endoso y notificación al deudor, si el título fuera no negociable;
- IV. Por la transmisión del bono de prenda; y
- V. Por la simple entrega de los títulos si fueren al portador; de ella deberá exigirse recibo, con expresión de su concepto.

4) La entrega de la llave de los locales en que se encuentren las cosas, equivale a la entrega de éstas.

5) En los contratos de avío y refacción, la prenda se perfecciona por la inscripción de los mismos.

En el descuento de créditos en libros, se perfeccionará por la anotación que se haga en el registro del descontante si lo fuere un establecimiento bancario.

6) El acreedor prendario tendrá el derecho de retener la cosa mientras dure el contrato y subsista la obligación principal. El derecho que de la prenda, se extiende a todos los accesorios de los bienes y a sus aumentos.

El acreedor prendario podrá ejercer las acciones necesarias para recobrar la posesión de los bienes, si los hubiere perdido o hubiere sido despojado de ellos.

7) Si antes del vencimiento de la obligación garantizada vencen los títulos dados en prenda, o fueren amortizados el acreedor prendario conservará en prenda el importe recibido.

8) Si el deudor no pagare en el plazo estipulado y no habiéndolo hecho, en el que se le fije judicialmente, el acreedor podrá pedir, y el juez decretará la venta en pública subasta de los bienes empeñados, previa citación del deudor y del que hubiere constituido la prenda.

Si el acreedor lo solicita, y el juez no ve inconveniente en ello, la enajenación se efectuará por medio de corredor o de dos comerciantes establecidos en la plaza, al precio de cotización en bolsa o al de mercado.

El importe obtenido de la venta, se adjudicará al acreedor en pago de su crédito, y el remanente, si lo hubiere, se consignará a disposición del deudor. El corredor o los comerciantes que intervinieron

/en la venta,

en la venta, deberán extender un certificado de ésta al acreedor. No se hará adjudicación del importe obtenido hasta que sea notificado el deudor y hubiere tenido oportunidad de oponerse a la misma.

9) Si el precio de los bienes o títulos dados en prenda bajare, de manera que no baste a cubrir el importe del adeudo y un veinte por ciento más, el acreedor podrá proceder a la venta de los mismos, en la forma antes establecida. De la misma manera podrá proceder si el deudor no cumple la obligación de proporcionarle a tiempo los fondos necesarios para cubrir las exhibiciones que deban enterarse sobre los títulos.

El deudor podrá oponerse a la venta, haciendo el pago de los fondos requeridos para efectuar la exhibición o mejorando las garantías por el aumento de los bienes dados en prenda, o por la reducción del adeudo.

10) Será nula toda cláusula que autorice al acreedor a apropiarse de la prenda, aunque ésta sea de menor valor que la deuda, o a disponer de ella fuera de la manera establecida en los artículos anteriores. Será lícita la aprobación, si se conviniere por escrito y con posterioridad a la constitución de la prenda, o si nadie concurre a la pública subasta o no se encontrare comprador en los casos de venta directa. En estos últimos casos, la adjudicación podrá hacerse al acreedor en dos tercios de la postura legal o del precio señalado.

También podrá convenir el deudor en que el acreedor se quede con la prenda en el precio que se le fija al vencimiento de la deuda, pero al tiempo de celebrarse el contrato. Ese convenio no podrá perjudicar los derechos de tercero.

11) El derecho y la obligación que resultan de la prenda, son indivisibles, salvo el caso en que se haya estipulado lo contrario: sin embargo, cuando el deudor esté facultado para hacer pagos parciales y se hayan dado en prenda varios objetos o uno que sea comodamente divisible, ésta se irá reduciendo proporcionalmente a los pagos hechos, con tal de que los derechos del acreedor queden siempre eficazmente garantizados.

12) Extinguida la obligación principal, sea por el pago, sea por cualquier otra causa legal, quedará extinguido el derecho de prenda.

Las disposiciones sobre Prenda no son completas, pues ellas están planeadas para operaciones mercantiles. Lo aconsejable sería hacer una Ley especial de Prenda Agrícola Ganadera e Industrial que sea más explícita en lo relativo al registro, y penas en caso de incumplimiento.

